

De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	38,51
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	82,73
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	107,53
De 20 caballos fiscales en adelante	140,00
<i>B) Autobuses:</i>	
De menos de 21 plazas	91,63
De 21 a 50 plazas	134,06
De más de 50 plazas	170,55
<i>C) Camiones:</i>	
De menos de 1.000 kgs. de carga útil	46,51
De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil	94,13
De 2.999 a 9.999 kgs. de carga útil	136,44
De más de 9.999 kgs. de carga útil	177,96
<i>D) Tractores:</i>	
De menos de 16 caballos fiscales	19,44
De 16 a 25 caballos fiscales	31,38
De más de 25 caballos fiscales	95,80
<i>E) Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</i>	
De menos de 1.000 y más de 750 kgs. de carga útil	19,44
De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil	31,38
De más de 2.999 kgs. de carga útil	95,80
<i>F) Otros vehículos:</i>	
Ciclomotores	4,86
Motocicletas hasta 125 cc.	5,00
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	8,71
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	18,18
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	37,86
Motocicletas de más de 1.000 cc.	78,75

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 7. Tipo de gravamen y cuota

1. El tipo de gravamen será el 3 por 100
2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, se aplicará el porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro³:

- a) Periodo de uno hasta cinco años:2,8
- b) Periodo de hasta diez años:2,4
- c) Periodo de hasta quince años:2,3
- d) Periodo de hasta veinte años:2,2

Artículo 6. Tipo de gravamen y cuota.

1. Los tipos de gravamen del Impuesto son los siguientes⁴:

- a) Periodo de uno hasta cinco años: 18 por 100
- b) Periodo de hasta diez años: 18 por 100
- c) Periodo de hasta quince años: 18 por 100
- d) Periodo de hasta veinte años: 18 por 100

(3) El porcentaje a fijar por el Ayuntamiento no puede exceder el límite máximo señalado en la escala contenida en el artículo 108.4 LRHL.

(4) El Ayuntamiento puede fijar un tipo de gravamen para cada periodo de generación de la plusvalía, sin que ninguno de ellos pueda superar el límite máximo del 30 por 100 (art. 109.1 LRHL).

L L E R E N A

ANUNCIO

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria de 29 de octubre de 2003, adoptó acuerdos de aprobación provisional de expedientes de establecimiento y modificaciones de Ordenanzas fiscales, procediéndose a la apertura de un plazo de información pública durante un mes.

El anuncio de estas aprobaciones fue publicado en el B.O.P. número 215 del día 11 de noviembre de 2003, permaneciendo expuestos los expedientes en el tablón de anuncios del Ayuntamiento durante el periodo señalado sin que se hayan presentado reclamaciones o sugerencias algunas al contenido de los mismos, por lo que referidos acuerdos se elevan automáticamente a definitivos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, apartado c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificado por la Ley 11/1999, de 21 de abril, y 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazo contemplados en la Ley reguladora de esta Jurisdicción.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 70 de referida Ley 7/1985, de 2 de abril, modificado por la Ley 39/1994, de 30 de diciembre, se publica el texto íntegro del establecimiento y modificaciones de las siguientes Ordenanzas fiscales:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS
Artículo 1.º - Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por licencia de apertura de establecimientos», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º - Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otra exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la correspondiente licencia de apertura.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre actividades económicas.

b) Aun sin desarrollar aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencia, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3.º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil, siendo sustitutos del contribuyente los propietarios del inmueble, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la siguiente:

A) Por la expedición de licencia de apertura de establecimientos de actividades clasificadas 300 euros por actividad cuando la superficie del local sea de menos de 100 metros cuadrados.

B) Por la expedición de licencia de apertura de establecimientos de actividades clasificadas, que excedan de 100 metros cuadrados de superficie, se incrementará la cantidad anterior en 1 euro por cada metro cuadrado de exceso.

C) Por la expedición de licencia de apertura de establecimiento de actividades no clasificadas 180 euros por actividad, cuando la superficie del local sea de menos de 100 metros cuadrados.

D) Por la expedición de licencia de apertura de establecimientos de actividades no clasificadas, que excedan de 100 metros cuadrados de superficie, se incrementará la cantidad anterior en 0,60 euros por cada metro cuadrado de exceso.

E) Por expedición de licencias de apertura de porcinos o cualquier tipo de explotación ganadera tramitadas como actividades clasificadas, 120 euros.

F) Por expedición de licencias de apertura de porcinos o cualquier tipo de explotación ganadera tramitadas como actividades no clasificadas, 60 euros.

Artículo 6.º.- Exenciones bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 7.º.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o declarar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desestimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8.-Declaración.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento comercial o industrial, presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud con especificación de actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la documentación reglamentaria, entre ellas, la liquidación por altas en el impuesto de actividades económicas.

Artículo 9.- Gestión.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante esta entidad local declaración de liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de la licencia de apertura, acompañando carta de pago expedida por el Ayuntamiento, o justificante de abono en Caja de Ahorros o Banco, a favor de la entidad local.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo establecido en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y en su caso a lo establecido en la Ley General Tributaria y disposiciones y normas que lo desarrollen o complementen.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, queda derogada la Ordenanza fiscal anterior reguladora de la tasa por la prestación de este servicio, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango sean incompatibles o se opongan al contenido de ésta.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA URBANÍSTICA EXIGIDA POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de

Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1, 2 y 4h) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta entidad local establece la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo, que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la legislación del suelo y ordenación urbana.

Artículo 3.º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes las personas física o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten el otorgamiento de la citada licencia o resulten beneficiadas por la misma.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustituto del contribuyente:

a) Los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

b) Los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas física jurídica a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.- Base imponible.

1.- Constituye la base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva plantas, reparaciones y modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) En la licencia de habitabilidad, que se concede con motivo de la utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la base estará constituida por el coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

2.- Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánica.

Artículo 6.º.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los tipos de gravamen que figuran en el correspondiente anexo.

2.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7.º.- Exenciones y bonificaciones.

Se aplicará una reducción del 50% del importe de la tasa para las viviendas autopromovidas.

Artículo 8.º.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.º.- Declaración.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de las obras o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificarse o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10.º.- Gestión.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante esta entidad local declaración liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2.- Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística, acompañando la correspondiente carta de pago o justificante de abono en Caja de Ahorros o Bancos, a favor de la entidad local. La entidad local en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma hasta tanto no se subsane la anomalía.

3.- A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, la entidad local mediante la correspondiente comprobación administrativa, podrá modificar en su caso, la base imponible, practicando la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo ingresado en provisional.

Artículo 11.º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO**Licencia Urbanística (*)**

Por cada expediente	Importe
Hasta 3.000 € de presupuesto	Exento
De 3.000,01 a 6.000 € de presupuesto	30 €
De 6.000,01 € a 12.000 €	60 €
De 12.000,01 € a 36.000 €	120 €
De 36.000,01 € a 90.000 €	250 €
De 90.000,01 € a 300.000 €	500 €
De 300.000,01 € a 600.000 €	1.000 €
Más de 600.000 €	3.000 €

LICENCIAS DE URBANIZACIÓN

a) Segregación de Parcelas (**)	30 €
b) Agrupación de Parcelas (**)	30 €
c) Licencia de Primera Ocupación	30 €
d) Informes Urbanísticos	20 €

(*) Licencias a las que se refiere el artículo 180 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

(**) Por cada parcela segregada o agregada.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

El Anexo se modifica:

- C) Por expedición de licencia para la colocación de placas de vado permanente, 60 €. Se incluye el apartado F) Vado permanente colocado, 30 €/año.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 9.2.

Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

- 1.º.- Coeficiente Aplicable, 3,8 %
2.º.- Coeficiente Aplicable, 1,8 %

ANEXO

Calles	Categoría
Plaza de España	1.ª
Calle Aurora	1.ª
Calle Zapatería	1.ª
Calle Morería y Herreros	1.ª
Calle Armas	1.ª
Calle Santiago	1.ª
Resto de calles del municipio	2.ª

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA

Artículo 10.4.

Los sujetos pasivos del impuesto, que ostenten la condición de familia numerosa, disfrutarán de una bonifi-

cación del 25 % de la cuota íntegra del impuesto, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- 1.ª.- Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.
- 2.ª.- Que el sujeto pasivo tenga ingresos anuales inferiores al doble del salario mínimo interprofesional.
- 3.ª.- Que el valor catastral del bien inmueble dividido por el número de hijos del sujeto pasivo, sea inferior a cuatro mil quinientos euros (4.500 euros).

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en el que se identifique el bien inmueble.
- Fotocopia compulsada del documento acreditativo de la titularidad del bien inmueble.
- Fotocopia compulsada del título de familia numerosa.
- Certificado del padrón municipal.
- Fotocopia compulsada de la última declaración del impuesto sobre la renta de las personas física, excepto en los supuestos en los que el sujeto pasivo no este obligado a presentar tal declaración conforme a la normativa reguladora del mencionado impuesto, en cuyo caso presentará certificación de la Agencia Tributaria de ingresos de los miembros de la unidad familiar.

El plazo de disfrute de la bonificación será de un año; si bien el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice, siempre que continúen concurriendo los requisitos regulados en este apartado. En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa, o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

En Llerena, 19 de diciembre de 2003.-El Alcalde, Valentín Cortés Cabanillas.

9664

SAN VICENTE DE ALCÁNTARA**EDICTO**

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria, celebrada el dos de diciembre de dos mil tres, acordó aprobar, con carácter provisional, el expediente de imposición de la siguiente Ordenanza:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA PARA EL ESTACIONAMIENTO DE PERSONAS DISCAPACITADAS

Este acuerdo, con su expediente y Ordenanzas, se expondrá al público durante el plazo de treinta días en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Finalizado el periodo de exposición pública y en el caso de que no se hubiesen presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado este acuerdo provisional, debiéndose publicar el texto íntegro de las Ordenanzas en el Boletín Oficial de la Provincia, sin que entren en vigor las mismas hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

San Vicente de Alcántara, a 16 de diciembre de 2003.-El Alcalde, Gabriel R. Mayoral Galavis.

9643